***TEXTO ORIGINAL.***

***Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de diciembre de 2019.***

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 466.-**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA,**

**COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2020, mismos que se integran con base en los conceptos señalados a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2020** | **Arteaga** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | **185,810,810.00** |
| **1** | **Impuestos** | **75,610,384.00** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | 73,650,664.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 28,654,249.00  |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 44,996,415.00  |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00  |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00  |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00  |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | 0.00  |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00  |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00  |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00  |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | 0.00  |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00  |
|  | 7 | Accesorios | 1,959,083.00 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 1,959,083.00  |
|  | 8 | Otros Impuestos | 637.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 637.00  |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | 0.00  |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 0.00 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | 0.00  |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | 0.00  |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00  |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00  |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | **0.00**  |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00  |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00  |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00  |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00  |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00  |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00  |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00  |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00  |
|  | 5 | Accesorios | 0.00  |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00  |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | **636,519.00**  |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 636,519.00  |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00  |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 0.00  |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 0.00  |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 406,785.00  |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 229,734.00  |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00  |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
| **4** | **Derechos** | **23,830,506.00** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 4,392.00  |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | 0.00  |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 4,392.00  |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 0.00  |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00  |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00  |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00  |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | 13,993,909.00  |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 11,897,900.00  |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | 4,357.00  |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | 0.00  |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | 1,110,495.00  |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | 0.00  |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | 27,856.00  |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | 20,564.00  |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | 773,056.00  |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | 0.00  |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | 159,681.00  |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00  |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 0.00  |
|  |  | 13 | Otros Servicios | 0.00  |
|  | 4 | Otros Derechos | 9,903,838.00 |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | 1,400,475.00  |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | 353,966.00  |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 2,979,473.00  |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | 1,686,847.00  |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | 77,619.00  |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | 2,179,876.00  |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 439,272.00  |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | 786,310.00  |
|  | 5 | Accesorios | -71,633.00  |
|  |  | 1 | Recargos | -71,633.00  |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00  |
| **5** | **Productos** | **204,628.00**  |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | 204,628.00 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 0.00  |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | 0.00  |
|  |  | 3 | Otros Productos | 204,628.00 |
|  | 2 | Productos de capital | 0.00  |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00  |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
| **6** | **Aprovechamientos** | **1,461,500.00**  |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | 1,461,500.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 0.00  |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | 1,319,327.00  |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | 142,173.00  |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00  |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00  |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | 0.00  |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00  |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | **0.00**  |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00  |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00  |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00  |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00  |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00  |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | **84,067,273.00** |
|  | 1 | Participaciones | 56,228,177.00  |
|  |  | 1 | ISR Participable | 4,949,555.00  |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | 51,278,622.00  |
|  | 2 | Aportaciones | 27,839,096.00 |
|  |  | 1 | FISM | 11,773,172.00  |
|  |  | 2 | FORTAMUN | 16,065,924.00  |
|  | 3 | Convenios | 0.00  |
|  |  | 1 | Convenios | 0.00  |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **0.00**  |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00  |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00  |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | 0.00  |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00  |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | 0.00  |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00  |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | 0.00  |
|  | 4 | Ayudas sociales | 0.00  |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00  |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00  |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00  |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00  |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00  |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | 0.00 |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | 0.00  |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 0.00  |
|  | 2 | Endeudamiento externo | 0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Para Determinar el monto que se causará por Impuesto Predial se estará a lo establecido por el Código Financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su Capítulo Primero del Título Segundo.

A) El impuesto se pagará multiplicando el valor catastral actualizado del inmueble con las tasas que le aplique de acuerdo al tipo de predio del que se trate de conformidad con lo siguiente:

I. Sobre los predios catalogados catastralmente como urbanos, con o sin edificación, la tasa será de 4 al millar anual.

II. Sobre predios catalogados catastralmente como rústicos y predios de extracción ejidal ya titulados, con o sin edificación, la tasa será de 4 al millar anual.

III. En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 46.50 por bimestre o $ 279.00 anuales. El pago mínimo se mantendrá aun existiendo estímulos o incentivos fiscales aplicables de acuerdo con la presente Ley o con otros ordenamientos aplicables en la materia.

B) Los siguientes Estímulos Fiscales serán aplicables al impuesto predial:

I. Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgará un estímulo fiscal de un 15% del monto total calculado; si el pago se hace durante el mes de febrero se otorgará un estímulo fiscal correspondiente a un 10% del monto total calculado; y, si el pago se realiza durante el mes de marzo el estímulo fiscal será de un 5% del monto total calculado. Para que el presente estímulo sea aplicable, el contribuyente debe estar al corriente y sin adeudos respecto de la cuenta predial sujeta al estímulo y efectuar el pago en una sola exhibición cubriendo el año completo.

II. A los contribuyentes que acrediten ante la Unidad Catastral Municipal la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo correspondiente al 50% de la cuota que le corresponda al año en curso, única y exclusivamente respecto de la casa habitación de su propiedad en la que tengan señalado su domicilio. Para tener derecho a este incentivo el contribuyente deberá cumplir estar al corriente y sin adeudos respecto de la cuenta predial sujeta al estímulo, hacer el pago en una sola exhibición cubriendo el año completo, y además, acreditar ante la Unidad Catastral Municipal que el inmueble respecto del que pretende aplicar el estímulo es el mismo en el que habita; esto mediante la presentación de una copia de la credencial vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) o Instituto federal Electoral (IFE), además de un comprobante de domicilio reciente y que esté a su nombre, al de su cónyuge o descendiente en línea recta.

III. Se otorgará un incentivo del 35% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto a los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia, con la finalidad de incrementar el nivel educativo en el Municipio a través de la emisión del certificado de promoción fiscal correspondiente. En ambos casos será a través de un reembolso una vez realizado el pago del impuesto a que se refiere este artículo esto durante su primer año de creación.

IV. A las empresas de nueva creación en el Municipio respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como para personas con discapacidad y adultos mayores entre 40 y 60 años de edad; lo anterior respecto del monto total anual calculado con los porcentajes que correspondan de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Número de empleos directos generados por empresas | Porcentaje de incentivo | Período al que aplica |
| 10 a 250 | 15% | 2020 |
| 251 a 500 | 30% | 2020 |
| 501 e adelante | 50% | 2020 |

Para hacer efectivo el estímulo fiscal señalado en esta fracción el contribuyente deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

1. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada.

2. Deberá presentar solicitud por escrito y celebrar convenio con la Tesorería Municipal por el valor del impuesto cubierto y el estímulo fiscal a aplicar.

3. La autoridad fiscal municipal liberará el estímulo cuando el contribuyente compruebe la creación de los empleos formales, mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el presente año fiscal o el inmediato anterior.

V. Con la finalidad de abatir el rezago y facilitar la regularización del pago del impuesto predial e incrementar la captación de ingresos se otorgará, a los dueños de Fraccionamientos Urbanos: habitacionales, industriales y comerciales; y Fraccionamientos Rústicos: campestres, habitacionales, comerciales e industriales autorizados, un estímulo fiscal respecto a los lotes que no hayan protocolizado ante Notario Público la transmisión de la propiedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Urbanización y servicios: agua, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentación. | Porcentaje de incentivo | Periodo de aplicación |
| Lotes sin urbanizar | 80% | 2012-2020 |
| Lotes con 2 servicios | 60% | 2012-2020 |
| Lotes con 3 servicios | 40% | 2012-2020 |
| Lotes con todos los servicios | 20% | 2012-2020 |

La aplicación de este estímulo se hará previa inspección, dictamen y/o resolución de la Unidad Catastral Municipal a solicitud escrita del contribuyente. En este estímulo no se aplicará el beneficio por pronto pago.

VI. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos del pago del impuesto predial, salvo que tales bienes sean utilizados para actividades distintas a la prestación de un servicio público.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de los actos jurídicos enumerados en las fracciones I a la XIII del artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará por los sujetos obligados, personas físicas o morales, con responsabilidad directa, objetiva o solidaria según lo dispuesto por el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; se calculará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el mismo ordenamiento.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En la compraventa con reserva de dominio y en la promesa de adquirir, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo y será exigible el impuesto correspondiente salvo que se compruebe que el contrato fue rescindido o que el futuro adquiriente cedió sus derechos.

La cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo anterior, causarán nuevamente el impuesto establecido en este capítulo. El cesionario podrá igualmente, optar por diferir el pago del impuesto en los términos y condiciones mencionados en dicho párrafo.

Para efectos del presente impuesto, se otorgarán los siguientes estímulos e incentivos fiscales:

1. En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (INFONAVIT, FOVISSSTE, IMSS), del Estado de Coahuila y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.
2. En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, se aplicara la tasa del 0% siempre y cuando sea considerada una unidad habitacional de tipo popular de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Código financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias, legados y cesión de derechos hereditarios, se aplicará la tasa del 1%, siempre que se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado o bien el cónyuge supérstite.
4. Cuando la adquisición de inmuebles derive de una donación en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, o entre cónyuges, se aplicará la tasa del 1.5%.
5. A los sujetos obligados que acrediten ante la autoridad fiscal municipal tener la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgara incentivo del 50% del impuesto correspondiente siempre y cuando la superficie del predio no exceda de 200.00 M2 de terreno y de 105.00 M2 de construcción, que el resultado del avalúo catastral realizado para los efectos de la Declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no exceda de $ 1,057,885.92; además, que el contribuyente que adquiere el predio no cuente con otra propiedad en el Municipio de Arteaga; y el inmueble se encuentre debidamente escriturado a su nombre. Este beneficio no es aplicable con otros estímulos.
6. Los contribuyentes que adquieran predios para la instalación de empresas de nueva creación, o bien, para la ampliación de las ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad, pagarán el impuesto a que se refiere este artículo obteniendo un incentivo fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| NUMERO DE EMPLEOS DIRECTOSGENERADOS POR LAS EMPRESAS | PORCENTAJE DE INCENTIVO |
| 010 a 251 | 15 % |
| 251 a 500 | 25 % |
| 501 en adelante | 35 % |

Para obtener el estímulo fiscal que se señala en esta fracción, el contribuyente deberá celebrar convenio por escrito con la Unidad Catastral Municipal de Arteaga, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante la Tesorería Municipal contar con el registro vigente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

b) Acreditar ante la Tesorería Municipal, mediante copia simple de las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, del número de empleos directos permanentes generados.

En los casos en que el contribuyente no realice el pago del impuesto dentro del plazo estipulado en el Artículo 58 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, es acreedor al cobro de los recargos correspondientes estipulados en el artículo 42 de esta ley.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**I.** Comerciantes establecidos con local fijo $ 411.00 pesos semestrales.

II. Comerciantes semi-fijos.

1. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano $ 69.00 pesos mensual.

2. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a. Por aguas frescas, frutas rebanadas, dulces y otro $ 69.00 pesos mensuales.

b. Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 171.50 pesos mensuales.

3. Que expendan habitualmente en puestos semifijos en las plazas, kioscos y parques pagarán $ 13.50 M2 o fracción por día.

1. Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 112.00 pesos mensuales.
2. Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 55.00 pesos diarios.

6. En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 17.50 pesos diarios por m2 o fracción por día.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, estas se pagarán de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I. Con la tasa del 11.50% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos

 o diversiones:

1. Bailes públicos o privados

2. Espectáculos deportivos, jaripeos y similares.

3. Espectáculos culturales, teatrales, musicales y artísticos.

4. Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con cuota mensual:

1. El propietario o poseedor de rockolas que perciban ingreso por el mismo pagarán $ 168.00 pesos por rockola.

2. Billares, por mesa de billar $88.00 pesos por mesa instalada.

III. Con tasa del 5% sobre ingresos que perciban los siguientes espectáculos o diversiones:

1. Espectáculos deportivos, de box, lucha libre y otros.

2. Circos y carpas.

3. Para solicitud de permisos de instalación de circos se deberá entregar un depósito de garantía equivalente a 52 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV. Expedición de licencia de funcionamiento por primera vez:

1. Videojuegos $ 582.50

2. Máquina de videojuegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie: por maquina $2,840.00

V. Cuota anual por licencias para:

1. Videojuegos $ 407.00 por máquina.

2. Máquina de videojuegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en

 especie por maquina $ 1,452.50.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se pagará con la tasa del 11% sobre el valor de los ingresos que se perciban. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

Si el evento se efectúa con el propósito para promover ventas, servicios u otros se pagará con la tasa del 11% sobre el valor comercial de los premios.

Este impuesto se deberá pagar el día siguiente de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro permitido. Dejando de por medio una garantía previa a su celebración. (Documento, cheque certificado, etc.).

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

I. Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario o de carácter obligatorio para los beneficiarios (Obras por Cooperación), de acuerdo con las normas siguientes:

1. Será voluntaria aquella en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales. La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.
2. Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con este carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación:
	1. La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y el embanquetado y construcción de guarniciones de las mismas.
	2. La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.
	3. Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
	4. Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
	5. Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
	6. Las demás que determine el Ayuntamiento.

A falta de disposición expresa en este artículo, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, el Código Financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

El resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados se determinará mediante los estudios técnicos que lleve a cabo por parte de la dependencia que se designe para tal efecto dependiendo del tipo de daño causado.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO**

**DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

El monto a pagar por esta contribución será de $ 28.00 pesos anuales los cuales serán recaudados adjunto al cobro del impuesto predial.

**SECCION V**

**POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL CENTRO HISTÓRICO**

**ARTÍCULO 11.-** Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, la realización de pagos por concepto del impuesto predial que se cause.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados al mantenimiento y conservación del Centro Histórico de los Municipios del Estado a través del Patronato que para tal efecto se constituya en cada uno de ellos.

Se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa de 1%. En el caso del pago mínimo de predial no se realizará cobro alguno.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado “Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila”, las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos.

|  |
| --- |
| **TARIFA DOMESTICA** |
| **M3** | **Agua** |  | **Drenaje** |  | **Total**  |
| 0 a 10 | $62.50 | + | $12.50 | = | $75.00 |
| 11 a 15 | $6.40 | + | $1.25 | = | $7.65 x m3 |
| 16 a 20 | $8.18 | + | $1.62 | = | $9.80 x m3 |
| 21 a 30 | $15.53 | + | $3.07 | = | $18.60 x m3 |
| 31 a 50 | $17.87 | + | $3.54 | = | $21.41 x m3 |
| 51 a 75 | $20.58 | + | $4.12 | = | $24.70 x m3 |
| 76 a 100 | $23.55 | + | $4.69 | = | $28.24 x m3 |
| 101 a 150 | $27.25 | + | $5.42 | = | $32.67 x m3 |
| 151 a 200 | $31.26 | + | $6.25 | = | $37.51 x m3 |
| 201 a 9999 | $35.95 | + | $7.19 | = | $43.14 x m3 |

|  |
| --- |
| **TARIFA INDUSTRIAL** |
| **M3** | **Agua** |  | **Drenaje** |  | **Total** |
| 0 a 10 | $134.9 | + | $33.70 | = | $168.60 |
| 11 a 15 | $13.65 | + | $3.39 | = | $17.04 x m3 |
| 16 a 20 | $14.9 | + | $3.70 | = | $18.60 x m3 |
| 21 a 30 | $17.14 | + | $4.30 | = | $21.44 x m3 |
| 31 a 50 | $23.45 | + | $5.80 | = | $29.25 x m3 |
| 51 a 75 | $30.43 | + | $7.60 | = | $38.03 x m3 |
| 76 a 100 | $32.88 | + | $8.12 | = | $41 x m3  |
| 101 a 150 | $34.33 | + | $8.50 | = | $42.83 x m3 |
| 151 a 200 | $34.96 | + | $8.70 | = | $43.66 x m3 |
| 201 a 9999 | $35.58 | + | $8.90 | = | $44.48 x m3 |

|  |
| --- |
| **TARIFA COMERCIAL** |
| **M3** | **Agua** |  | **Drenaje** |  | **Total** |
| 0 a 10 | $112.48 | + | $28.08 | = | $140.56 |
| 11 a 15 | $11.98 | + | $2.97 | = | $14.95x m3 |
| 16 a 20 | $12.66 | + | $3.13 | = | $15.79 x m3 |
| 21 a 30 | $14.59 | + | $3.65 | = | $18.24 x m3  |
| 31 a 50 | $23.65 | + | $5.89 | = | $29.54 x m3 |
| 51 a 75 | $24.75 | + | $6.15 | = | $30.90 x m3 |
| 76 a 100 | $25.84 | + | $6.46 | = | $32.3 x m3 |
| 101 a 150 | $26.88 | + | $6.72 | = | $33.6 x m3 |
| 151 a 200 | $27.98 | + | $6.98 | = | $34.96 x m3 |
| 201 a 9999 | $29.07 | + | $7.24 | = | $36.31 x m3 |

1. Los servicios que se prestan adicionalmente por el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Arteaga en materia de esta sección generarán los derechos correspondientes de conformidad con lo siguiente, debiendo tener en consideración que el I.V.A. se agregará al momento del cobro:

|  |
| --- |
| **AGUA**  |
| Derechos agua San Antonio de las Alazanas (contrato) | $ 2,348.50 |
| Derechos agua popular (contrato) | $ 2,348.50 |
| Derechos agua interés social (contrato) | $ 2,348.50 |
| Derechos agua residencial (contrato) | $ 4,110.50 |
| Derechos agua entes públicos (contrato) | $ 2,349.00 |
| Derechos agua comercial (contrato) | $ 9,394.00 |
| Derechos agua industrial (contrato) | $ 117,432.50 |
|  |  |  |  |
| **DRENAJE** |
| Derechos drenaje ejidos (conexión) | $ 938.50 |
| Derechos drenaje popular (conexión) | $ 938.50 |
| Derechos drenaje interés social (conexión) | $ 938.50 |
| Derechos drenaje residencial (conexión) | $ 1,761.50 |
| Derechos drenaje entes públicos (conexión) | $ 938.50 |
| Derechos drenaje comercial (conexión) | $ 1,761.50 |
| Derechos drenaje industrial (conexión) | $ 29,358.00 |
|  |  |  |  |
| **OTROS SERVICIOS** |
| Medidor | $ 704.50 |
| Reubicación de medidor | $ 411.50  |
| Verificación de medidor | $ 140.80 |
| Inspección | $ 235.00 |
| Cambio de nombre | $ 352.50 |
| Ruptura de pavimento (m2) | $ 446.40 |
| Carta de no adeudo | $ 352.50  |
|  |  |  |
| **RECONEXIÓN DEL SERVICIO** |
| Reconexión por suspensión de servicio | $ 117.20 |
|  |  |  |  |
| **FACTIBILIDAD** |
| Carta de factibilidad | $ 352.50 |
| Gasto requerido L/S (factibilidad) | $ 573,650.00 (por L/S) |

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

1. Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable, además de los conceptos y sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad respecto del importe correspondiente a los primeros 15 m3 mensuales consumidos en concepto de agua potable, drenaje y saneamiento, solamente a los usuarios referidos y que cuenten con tarifa Popular, Interés Social o Residencial y que sea, única y exclusivamente respecto del domicilio donde legalmente residan, no pudiendo en ningún caso señalar más de un domicilio. De sobrepasar el usuario el consumo referido, el volumen excedente se deberá liquidar en su totalidad de acuerdo a la tarifa ordinaria correspondiente.
2. Los predios que no cuenten con servicio de drenaje, están exentos del pago por dicho servicio.
3. Por concepto de saneamiento, se pagará una cuota dependiendo del consumo de agua potable que se realizó en el mes facturado, de conformidad con lo siguiente:
4. Tarifa habitacional: pagará el 10% del costo por consumo de agua potable en m3.
5. Tarifa comercial e industrial: pagará el 30% del costo por consumo de agua potable en m3.
6. Los predios que no cuenten con servicio de saneamiento están exentos del pago por dicho servicio.
7. La instalación de toma clandestina de agua potable dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado por el organismo operador. Además de lo anterior, en caso de que se encuentre una toma clandestina de agua sin medidor y/o sin haber signado contrato con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Arteaga, se le impondrá una multa de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción, lo anterior a cargo de quien se vea beneficiado por la toma, el propietario, poseedor, usuario, usufructuario, comodatario o análogo del predio donde se encuentre la toma. Para que la multa sea procedente, la autoridad correspondiente deberá notificar mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo predio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 13.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Servicio de Matanza:

1. Ganado vacuno: $ 146.50 pesos por cabeza.
2. Ganado porcino: $ 79.20 pesos por cabeza.
3. Ganado de ternera: $ 63.50 pesos por cabeza.
4. Ovino y caprino: $ 63.50 pesos por cabeza.

II. Otros Servicios:

1. Uso de corrales: $ 26.50 pesos diarios por cabeza de ganado.
2. Pesaje: $ 4.95 pesos por servicio por cabeza de ganado.
3. Uso de cuarto frío: $10.42 pesos diarios por canal.
4. Empadronamiento: $ 46.90 pesos pago único.
5. Registro y refrendo de hierros, marcas aretes y señales de sangre: $ 65.60 pesos por cabeza de ganado.
6. Inspección de animales: $ 1.82 pesos por pieza.
7. Registro de transportes autorizados o concesionados para el abasto de carnes: $ 152.00 pesos anual.

Estas cuotas serán aplicables tanto al Rastro Municipal, como a los lugares autorizados para la matanza.

Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes autorizados o concesionados por los ayuntamientos, el registro de dicho transporte será válido por un año.

Todo ingreso proveniente de este impuesto deberá presentarse para su registro contable a la Tesorería Municipal.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2019 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2018.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Administración se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza:

1. Local interior $ 15.10 pesos por M2 mensuales.
2. Local exterior $ 30.22 pesos por M2 mensuales.
3. Local en esquina $ 37.50 pesos por M2 mensuales.
4. Comerciantes ubicados en plazas, kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad de $ 39.60 pesos por M2 mensuales.
5. Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos, y que cumplan con las disposiciones sanitarias aplicables, pagarán una cuota fija de $ 31.80 pesos mensuales.
6. Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos, $ 39.60 pesos mensuales.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Estarán sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de dicho servicio con el Ayuntamiento.

I. Cuando el servicio prestado corresponda a limpieza del predio baldío sin barda o sólo cercado, la cuota establecida por M2 de superficie será de $ 5.20 pesos, Previo requerimiento al propietario por la autoridad municipal y después de conceder el derecho de réplica, si en un plazo de 15 días no existiera respuesta, la dirección de Servicios Primarios procederá a la limpieza y el monto será cubierto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio o en su efecto al momento de cubrir el impuesto predial correspondiente al ejercicio siguiente.

II. Cuando el servicio de recolección de basura especial sea solicitado por los usuarios, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Por el uso de los servicios de relleno sanitario se cobrará de conformidad a la actividad del contribuyente.

Cuando no exista contrato, se cobrará:

a. Basura $ 186.50 pesos por tonelada.

b. Por cada animal muerto $ 38.55 pesos.

c. Grasa vegetal $ 384.00 pesos por m3.

d. Escombro de $ 63.10 pesos por m3.

2. El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo, el cual deberá ser revisado por la PROFEPA.

3. Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.

4. Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.

 a. Todos los contratantes pagaran por los servicios de recolección de basura, las tarifas que a continuación se señalan:

|  |  |
| --- | --- |
| VOLUMEN SEMANAL LITROS/ KILOGRAMOS | CUOTA MENSUAL |
| 001.00 - 025.00 | $ 94.30 pesos |
| 025.01 - 050.00 | $ 187.50 pesos |
| 050.01 - 100.00 | $ 379.00 pesos |
| 100.01 – 200.00 | $ 733.60 pesos |
| 200.01 - 1,000.00 | $ 760.50 + $ 86.50 pesos por cada 100 kilos o litros adicionales. |

III. Otros servicios los cuales también pueden ser contratados:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO | IMPORTE PESOS |
| Recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento precio por cada tambo de 200 litros. | $55.00 |
| Recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días, y las que se soliciten en domicilios particulares precio por camión con las siguientes cuotas |
| Hasta 1 M3 | $143.90 |
| De 1.10 a 2.5 M3 | $260.20 |
| De 2.51 a 5 m3 | $516.80 |

1. El Ayuntamiento se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos.
2. Para proveer agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales, hoteles, restaurantes, empresas de $ 109.00 pesos por M3.
3. Por apoyo a contingencias ambientales tales como seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales, residuos peligrosos y no peligrosos, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 1,358.50 requiriéndose la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia Especial:

1. En fiestas con carácter social en general $ 369.70 pesos por elemento policiaco asignado por turno de 6 hrs.
2. En centros deportivos una cuota equivalente a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por comisionado por 8 horas.
3. Empresas o instituciones una cuota equivalente de 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por comisionado, por turno de 8 hrs.
4. Por el cierre de calles para la celebración de eventos $ 285.50 pesos por evento.
5. Por rondines de vigilancia eventual, individualizada $ 295.50 pesos por día.

II.- Vigilancia pedestre especial:

1. En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos, de $ 556.50 pesos por turno de 8 horas por cada elemento.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación los siguientes:

1. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $ 1,880.00 pesos.
2. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 436.50 pesos.
3. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 436.50 pesos.
4. Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 55.00 pesos.
5. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $ 55.00 pesos.

II.- Por servicios de administración de panteones:

1. Servicios de inhumación $ 188.50 pesos.
2. Servicios de exhumación $ 188.50 pesos.
3. Servicios de re-inhumación $ 364.50 pesos.
4. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 137.50 pesos por M2.
5. Construcción o reparación de monumentos $ 144.50 pesos.
6. Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $ 90.50 pesos.
7. Refrendo de derechos de inhumación $ 90.50 pesos.
8. Depósitos de restos en nichos o gavetas $ 144.50 pesos.
9. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones $ 37.50 pesos.
10. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento $ 218.00 pesos.
11. Gravados de letras, números o signos por unidad $ 15.00 pesos.
12. Monte y desmonte de monumentos $ 144.50 pesos.
13. Derecho de incineración $ 145.50 pesos.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

1. Por expedición de nuevas concesiones por 30 años y/o reasignación de concesiones existentes, se pagarán, por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:
2. Taxi: $ 35,230.00.
3. Vehículos de carga: $ 35,230.00.
4. Autobuses urbanos o microbuses: $ 35,230.00.
5. Transporte de carga media capacidad: $ 35,230.00.
6. Por la prórroga de 30 años de concesiones existentes y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras o caminos de jurisdicción del Municipio, pagarán por única vez, por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:
7. Taxi: $ 10,909.50.
8. Vehículos de carga: $ 10,909.50.
9. Autobuses urbanos o microbuses: $ 10,909.50.
10. Transporte de carga media capacidad: $ 10,909.50.

Dicho concepto solo se aplicará cuando la concesión sujeta a prórroga se mantenga a nombre del mismo concesionario: la concesión de trato será intransferible por los siguientes 5 años.

1. Por el refrendo de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en o caminos de jurisdicción del Municipio, independientemente del costo de las placas respectivas y la presentación de una constancia de no infracción de tránsito, pagarán un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a lo siguiente:
2. Taxi: $ 2,053.50
3. Vehículos de carga: $ 2,053.50.
4. Autobuses urbanos o microbuses: $ 3,037.50.
5. Transporte de carga media capacidad: 2,053.50.

Cuando el refrendo anual se cubra antes del 31 de marzo se otorgará un estímulo del 40% por concepto del pago anticipado.

1. En las cesiones de derechos de una concesión autorizada por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
2. Taxi: $ 2,900.50.
3. Vehículos de carga: $ 2,900.50.
4. Autobuses urbanos o microbuses: $ 2,900.50.
5. Transporte de carga media capacidad: $ 2,900.50.

1) En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre cónyuges, de padre a hijo o viceversa, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso respecto a lo establecido en el párrafo anterior, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente por el total de la operación.

2) En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre hermanos, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente por el total de la operación.

3) La cesión de derechos entre particulares deberá realizarse ante la fe de Notario Público, y el cesionario tendrá un plazo de noventa días siguientes a la fecha de la celebración de la operación, y estará sujeto a la autorización de la autoridad municipal competente. En caso de exceder el plazo establecido causará un recargo del 2% mensual sobre el valor del trámite.

1. Las cuotas correspondientes por servicio de capacitación a operadores del transporte público, examen de aptitud, examen médico, rotulación, cambio de vehículos, identificación y revisión mecánica serán las siguientes:
2. Capacitación: $ 170.00.
3. Examen de aptitud para manejar vehículo de carga, taxi o transporte público: $ 122.00.
4. Examen médico: $ 95.00.
5. Rotulación del vehículo: $ 139.50.
6. Cambio de vehículo particular a servicio público: $ 195.50.
7. Identificación de vehículo y revisión mecánica: $ 340.00.
8. Expedición de tarjetón de identificación personal para operadores del servicio público de transporte tendrá un costo de: $ 226.50.
9. El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Las cuotas correspondientes a los servicios de protección civil que soliciten los particulares, serán las siguientes:

1. Por servicios de prevención en eventos públicos, tales como: rodeos, charreadas, carreras de autos, carreras de motocicletas, carreras atléticas, eventos artísticos, actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales y similares, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
2. Por servicios de prevención y traslado con una ambulancia, por cada tres horas: $ 1,174.50.
3. Por servicios de prevención con un carro bomba, por cada 3 horas: $ 2,348.50.
4. Por servicios de prevención en revisión de instalaciones para eventos, por cada vez que se realice: $ 1,134.50.
5. Por dictamen para la prevención de riesgos en edificios públicos, privados, de servicio, comercio e industria; conforme a revisión íntegra de documentación para obtener el visto bueno de la autoridad, incluye patio de maniobras, terraplenes y/o cualquier área que sea laborable o que implique de manera directa e indirecta riesgo a la población. Se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| M2. DE CONSTRUCCION | **IMPORTE** |
| 1. 0 - 200
 | $ 366.60 |
| 1. 201 - 400
 | $ 733.00 |
| 1. 401 - 600
 | $ 1,096.70 |
| 1. 601 - 800
 | $ 1,465.40 |
| 1. 801 - 1,000
 | $ 1,831.50 |
| 1. 1,001 - 2,000
 | $ 2,198.00 |
| 1. 2,001 - 3,000
 | $ 3,052.80 |
| 1. 3,001 en adelante
 | $ 9.159.60 |

1. Por servicios de prevención, revisión de lugares donde se pretende utilizar fuegos y artificios pirotécnicos, se cobrará la cantidad señalada en el inciso b) más lo señalado en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **KILOGRAMOS DE FUEGOS Y ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS** | **CUOTA FIJA** |
| Hasta 3 | $ 1,362.80 |
| Más de 3 hasta 10 | $ 4,538.00 |

1. Servicio de prevención y control de accidentes en donde se involucren materiales peligrosos: $ 3,522.70.
2. Por revisión y autorización de lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos: $ 3,419.50.
3. Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con unidad de bomberos sin efectuar maniobras: $ 1,077.90.
4. Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con ambulancia sin efectuar maniobras: $ 634.00.
5. Servicios de respuesta a fugas de gas L.P. y gas natural en las que se sustituya a las funciones de la brigada obligatoria: $ 916.00
6. Operaciones y maniobras posteriores a la eliminación de riesgos a la población por hora de servicio: $ 1,464.90.
7. Por supervisión en la instalación de anuncios y espectaculares unipolares $ 6,106.7.
8. Por supervisión de instalaciones eléctricas en puestos semi-fijos, manejo de gas L.P. $ 545.50.
9. Inspección de juegos mecánicos y similares $545.50 por cada juego.
10. Por servicios de capacitación, por persona, se cobrarán las siguientes cuotas:
11. Por cursos de primeros auxilios básicos: $ 253.00.
12. Por curso de combate de incendios básico: $ 253.00.
13. Por cursos de rescate básico: $ 381.00.
14. Por cursos básicos de emergencias químicas: $ 381.00.
15. Por cursos de evacuación y rescate básico en emergencias mayores: $ 254.00.
16. Por el Registro como capacitador externo en materia de protección civil ante el municipio: $ 2,442.50 por año.

III. Por la expedición de constancias de hechos, en una emergencia se cobrará a razón de la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Por servicio de ambulancia | $ 488.00 |
|  Por servicio de bomberos | $ 488.00 |

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,**

**PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

1. Por la solicitud de trámite de Licencia de Construcción $ 37.50 pesos.
2. La revisión de planos será conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | TARIFA |
| Habitacional | $ 5.64 M2 |
| Comercial y de servicios | $ 3.18 M2 |
| Industrial | $ 2.94 M2 |
| Bodegas | $ 3.18 M2 |
| Albercas | $ 1.88 M2 |
| Fraccionadores | $ 3.18 M2 |

1. Por registro o inscripción en el padrón de directores de obra $ 3,519.00 y por renovación anual $ 1,221.00.
2. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de vivienda, se cobrará por m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:
3. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $ 12.80.
4. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $ 9.80.
5. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), poblado típico (PT) y rural: $ 6.10
6. Cuando se trate de obras realizadas en corredores urbanos que permitan viviendas, se cobrará conforme a la densidad colindante.
7. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo comercial, de servicios y de equipamiento, por cada m2 de superficie de construcción: $ 5.52.
8. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo industrial, se cobrará por cada m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICE m2** | **IMPORTE** |
| De 1 a 500 | $15.88 |
| De 501 a 2,000 | $13.38 |
| de 2,001 o mas | $12.38 |

1. Por obras complementarias exteriores consideradas en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo según las tarifas de las fracciones V y VI de este artículo.
2. Licencia para construcción de albercas: $ 4.42 pesos M3.
3. Licencia para construcción de bardas y obras lineales:
4. De hasta 2.50m de altura cuota de: $ 11.90 por metro lineal.
5. De más de 2.50m de altura, cuota de: $ 14.13 por metro lineal.

1. Por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:
2. Tipo A Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo $ 2.08 pesos M2.
3. Tipo B Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 3.41 pesos M2.
4. Tipo C Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material $ 1.38 pesos M2.
5. Por las licencias para construir superficies horizontales:

|  |  |
| --- | --- |
| Primera categoría piso de mármol, mosaico, pasta terrazo o similares | $ 1.59 pesos por M2 |
| Segunda categoría concreto, pulido, plantilla lozas de concreto, pavimentos, aislados o similares | $ 1.38 pesos por M2 |
| Tercera categoría, construcciones de tipo provisional. | $ 2.78 pesos por ML |

1. Por la licencia de remodelación de obras:
2. De tipo habitacional, será sin costo;
3. De tipo comercial, industrial y de servicios: $ 5.52 por m2.
4. Licencia para movimiento de tierras: $ 8.72 por m3.
5. Limpieza en predios industriales, comerciales y de servicios, así como en fraccionamientos habitacionales e industriales: $ 2.28 por m2
6. Por la licencia provisional de construcción, misma que tendrá una vigencia temporal de 30 días naturales, se atenderá a las siguientes cuotas:
7. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $ 282.10
8. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $ 168.90
9. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), poblado típico (PT) y rural: $ 112.50
10. Cuando se trate de obras de tipo industrial: $ 1,693.80
11. Cuando se trate de obras de tipo comercial, de servicios y equipamiento:
12. De1 m2 y hasta 500 m2 de construcción: $ 338.45
13. De 501 m2 a 1000 m2 de construcción: $ 451.60
14. De 1001 m2 de construcción en adelante: $ 564.25

Las licencias de naturaleza provisional serán improrrogables y dejarán de surtir sus efectos una vez sea autorizada la licencia respectiva.

1. Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento, empedrado, terracería o camellón, estarán obligados a efectuar la reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y material con el que estaba construido, en caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, esté se hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación y una cantidad adicional según lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | IMPORTE |
| Banqueta | $ 1,155.50 m2 |
| Pavimento asfáltico o empedrado | $ 714.00 m2  |
| Pavimento de concreto hidráulico | $ 1,111.70 m2 |
| Camellón | $ 254.70 m2 |

Cuando el área de la ruptura del pavimento exceda el 15% del total del tramo de la vialidad (cuadra), donde se ejecutarán los trabajos o en un período de 12 meses el solicitante acumula el mencionado porcentaje, estará obligado a realizar los trabajos de recarpeteo del total de la vialidad del tramo respectivo. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

En caso de que se ejecute alguna obra y por ello se dañe la pavimentación con antigüedad menor a tres años, están obligados al pago de $ 2,400.15 por m2. En este caso las obras de reparación quedarán a cargo del Municipio. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

1. Licencia para construir en explanadas o similares $ 5.88 m2.
2. Por licencia para instalación de antena de telefonía celular: $ 30,449.00 por unidad.
3. Por el permiso para la instalación de reductores de velocidad, previa autorización y bajo supervisión de la Dirección de Obras Públicas, será de $ 545.50 por m2. El material con que se realice la obra siempre deberá corresponder al material con que fue realizada la vialidad.

1. Por permiso para introducción de líneas de infraestructura aprovechando la vía pública se cobrará:
2. Por permiso para la Introducción de líneas de agua, drenaje, gas natural, líneas eléctricas, líneas telefónicas y de fibra óptica $ 37.46 ml
3. Por la autorización de planos, construcción y proyectos de excavaciones, remociones o rellenos de tierra, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, túneles u obras análogas, se cubrirá una cuota de $ 8.88 m3.
4. Por permiso para introducción de líneas aéreas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública: $ 4,172.00 por cada poste nuevo.
5. Instalación por Casetas Telefónicas nuevas por única vez:

 1.- Instalación $ 860.47 precio por caseta.

 2.- Retiro de Casetas Telefónicas $ 488.64 precio por caseta.

 3.- Reubicación $ 465.00 precio por caseta.

1. Por modificaciones y adecuaciones al proyecto de construcción: $ 545.50.
2. Por certificación de planos de vivienda construida: $ 545.50.
3. Por constancia de terminación de obra, por vivienda o unidad de edificación: $ 545.50.
4. Por la autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie de hasta 500 m2 se cubrirá una cuota de $ 24,318.50, por cada 100 m2 o fracción adicional se cobrarán $ 1,623.95.
5. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares se cobrará la cantidad de $ 48,851.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.
6. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $48,851.50 por permiso para cada unidad.
7. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 48,851.50 por permiso para cada unidad.
8. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 48,851.50 por permiso para cada unidad.
9. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 48,851.50 por permiso para cada pozo.
10. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 48,851.50 por permiso para cada pozo.
11. Las autoridades municipales señalaran, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia.

Si terminado el plazo autorizado para la ejecución de una obra no se hubiera concluido, deberá obtenerse una prórroga de la licencia o dar aviso de la suspensión de la obra; si después del vencimiento no se tiene la prórroga en un plazo de seis meses, para continuar la construcción será necesario obtener una nueva licencia, con todas las obligaciones que el procedimiento para solicitarla implica.

1. Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, con cobro de la licencia respectiva.
2. Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, así como construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas para mejorar la imagen urbana, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectué, con un cargo adicional del veinte por ciento.
3. Los derechos que se refiere la presente Sección, se pagaran en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.
4. La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción; deberán mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o visitadores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y**

**ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano a los predios, no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación antes señalada.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

1. Alineamiento de lotes, terrenos y predios de frentes sobre la vía pública $ 137.60 pesos hasta 10.00 metros lineales el excedente a $ 5.20 pesos ML.
2. Asignación de número oficial:

1. Habitacional $203.90 pesos.

2. Comercial e Industrial $ 249.30 pesos.

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 23.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re-lotificaciones de predios.

1. Aprobación de planos:
2. Habitacional $ 3.12 por M2.
3. Comercial e Industrial $ 5.42 por M2.
4. Certificado de uso de suelo por primera vez habitacional, comercial, industrial entre otros es de:

|  |  |
| --- | --- |
| De 001 a 200.99 M2 de superficie | $ 563.70 pesos |
| De 201 a 500.99 M2 de superficie  | $ 1,452.00 pesos |
| De 501 a 1000.99 M2 de superficie | $ 2,900.50 pesos |
| De 1,001 a 10,000.00 M2 | La tarifa anterior más $ 0.38 por M2 restante  |
| De 10,001.00 a 100,000.00 M2 | Tarifa 3 anterior más $ 0.32 M2 |
| de 100,001 a 500,000 M2 | Tarifa 3 anterior más $ 0.22 M2 |
| De 500,001.00 M2 en adelante | Tarifa 3 anterior más $ 0.17 M2 |

1. Refrendo del certificado de uso de suelo industrial y comercial $ 770.50 pesos
2. Expedición de licencias de fraccionamientos:
3. Residencial Alto: $ 6.70 por M2.
4. Residencial: $ 4.70 por M2.
5. Media Alta: $ 2.31 por M2.
6. Media: $ 4.10 por M2.
7. Interés Social y Popular: $ 1.58 por M2.
8. Comercial: $ 3.65 por M2.
9. Industrial: $ 5.43 por M2.
10. Cementerio: $ 2.77 por M2.
11. Campestre: $ 2.77 por M2.
12. Por la autorización de adecuación, subdivisión y fusión de predios se cobrará un derecho por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Tipo | Hasta1,000 m2 | 1,000.01 a 5,000 m2 | 5,000.01 a 10,000 m2 | 10,000.01 a 100,000 m2 | 100,000.01 a 500,000 m2 | 500,000.01 m2 en adelante |
| Urbanos | $1.44M2 | $ 1.31 M2 | $ 1.03 M2 | $ 0.44 M2 | $ 0.29 M2 | $ 0.19 M2 |
| Rústico | $ 0.74 M2 | $ 0.57 M2 | $ 0.57 M2 | $ 0.29 M2 | $ 0.19 M2 | $ 0.10 M2 |

Cuando el área que se subdivida sea menor y hasta el 50% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 50% del total del predio a subdividir, se cobrara lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales deberá mantenerse en un lugar visible de la obra y mostrarse a los inspectores o visitadores municipales cuantas veces sea requerida.

Cuando el predio a subdividir o fusionar ya ha presentado ese tipo de servicios anteriores, el contribuyente deberá presentar los recibos de pagos realizados ante la Tesorería de los servicios anteriores.

El costo para la solicitud de ingreso de cualquier trámite ante las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga es de $ 42.00 pesos.

VI.- Por supervisión general y parcial de obras de urbanización se cobrará la superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICIE** | **IMPORTE** |
| 1.- Menores a 0.5 has. | $ 1,409.00 |
| 2.- De 0.51 a 1 has. | $ 2,113.50 |
| 3.- De 1.01 a 2 has. | $ 3,111.50 |
| 4.- De 2.01 a 5 has. | $ 6,188.50 |
| 5.- De 5.01 a 10 has. | $ 8,337.50 |
| 6.- Mayores a 10 has. | $10,216.00 |

VII.- Por recepción total o parcial de obras de urbanización se cobrará por superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICIE** | **IMPORTE** |
| 1.- Menores a 0.5 ha. | $ 1,409.00 |
| 2.- De 0.51 a 1 ha. | $ 2,113.50 |
| 3.- De 1.01 a 2 ha. | $ 3,111.50 |
| 4.- De 2.01 a 5 ha. | $ 6,188.50 |
| 5.- De 5.01 a 10 ha | $ 8,337.50 |
| 6.- De 10.01 a 35 ha | $ 10,216.50 |
| 7.- Mayores a 35 ha. | $ 11,743.00 |

VIII.- Cuando por la situación física del predio en el área urbana sea necesario realizar una inspección de campo se cobrará $ 67.00 y fuera del área urbana de Arteaga $ 239.00

IX.- Por constancia de adecuación de colindancias siempre y cuando no haya modificaciones en la superficie $573.00

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, dentro de los meses de enero a marzo del ejercicio en curso, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

1. Por la expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas por primera vez:
2. Cerveza, Vinos y licores:
3. Al copeo:
4. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 188,693.00.
5. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $1,453,150.00.
6. En botella cerrada:
7. Abarrotes, Depósitos y Expendios $70,459.50.
8. Mayoristas $ 236,932.50.
9. Tiendas de Conveniencia y Supermercados $ 236,932.50.
10. Solo Cerveza:
11. Al copeo:
	1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $98,838.50.
12. En botella cerrada:
13. Agencias y Sub-Agencias $132,474.00.
14. Abarrotes, depósitos, minisúper $ 46,973.00.
15. Supermercados $ 116,375.00.
16. Por el refrendo anual de las Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas:
	* + 1. Cerveza, Vinos y licores:
17. Al copeo
18. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 6,538.50.
19. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $ 24,171.00.
20. En botella cerrada:
21. Abarrotes, Depósitos, Expendios y Supermercados $ 5,932.50.
22. Mayoristas $ 7,906.50.

2. Solo Cerveza:

a. Al copeo:

1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $5,932.50

b. En botella cerrada:

1. Agencias y Sub-Agencias así como Abarrotes, Depósitos, Mini súper y Supermercados por $ 7,907.50.
2. Por el cambio de propietario o razón social 20 % del costo de la licencia.
3. Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias de funcionamiento:

1. Cerveza, Vinos y licores:

a. Al copeo

1. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 26,589.00.
2. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $ 7,192.50.

b. En botella cerrada:

1. Abarrotes y Depósitos $ 6,564.50.
2. Mayoristas $ 8,696.50.
3. Supermercado $ 7,627.50.

2. Solo Cerveza:

* 1. Al copeo:
		+ 1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $ 6,525.50.
	2. En botella cerrada:

1. Agencias y Sub-Agencias $ 8,697.50.

V. Por la solicitud de licencia de nueva creación, en caso de ser aceptada, se cubrirá una cuota de $ 1,818.50.

VI. Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva siempre y cuando el monto sea mayor a la existente.

VII. Derecho para venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos de $ 8.30 por cerveza y de $ 109.50 por descorche de botella.

1. Por el trámite de solicitud de cambio de giro, de nombre genérico, de razón social, de domicilio, de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento se pagará un 10% adicional de la tarifa correspondiente, como gasto de inspección respectiva.
2. En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa se otorgará un estímulo del 50% de la tarifa correspondiente, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.
3. En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos se cubrirá un 50% de la tarifa correspondiente al cambio de propietario, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.
4. Los giros no considerados en este artículo para su cobro, trámite y modificaciones, se les aplicarán las tarifas de acuerdo a su similar.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y además, en el caso de las mujeres los senos.

En los establecimientos conocidos como casinos, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, queda estrictamente prohibida la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Cuando el anuncio tenga como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicio de que se trate, no estará sujeto al pago de este impuesto, siempre y cuando se trate de un solo anuncio, o dos cuando sea esquina, si sobrepasa esta cantidad estará sujeto al cobro de las tasas siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Tipo Anuncio | Instalación Pago Único Pesos | Refrendo Anual Pesos |
| Instalados o adosados sobre fachadas, muros paredes o tapiales sin saliente tipo valla | $ 89.55 M2 | $ 44.61M2 |
| Pintados o adosados sobre fachadas, muros, paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública | $ 88.87 M2 | $ 44.57 M2 |
| Espectaculares de piso o azotea |
| Chico (hasta 45 M2) | $ 4,858.00 | $1,989.00 |
| Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2) | $7,200.50 | $2,717.00 |
| Grande (de más de 65m2 hasta 100 | $10,576.00 | $4,476.50 |
| Colgantes, volados o en saliente sobre la fachada de un predio | $ 264.90 | $ 123.00 |
| Auto-soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cm. de diámetro. |
| Chico (hasta 6 m²) | $ 721.75 | $ 153.80 |
| Mediano (de más de 6 m² a 15 m²  | $ 2,859.90 | $ 718.60 |
| Grande (de más de 15 m² hasta 20 m²) | $ 3,696.30 | $2,005.60 |
| Electrónicos por m² de la pantalla | $ 1,414.30 | $ 826.00 |
| Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales  |  | $ 265.40 diarios |
| Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal | $ 2,326.40 | $ 163.70 m² mensuales |
| Otros no comprendidos en los anteriores  | $ 105.80 m² | $ 52.60 m² |

En caso de que el anuncio sea por publicidad de un evento especifico, se cobrara una cuota de $ 4.89 por M2 por el tiempo estipulado en el contrato celebrado para dicho evento.

Este pago deberá cubrirse en el mes de enero de cada año o estará sujeto al cobro e recargos correspondientes.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 26.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

1. Certificaciones catastrales:
2. Revisión y registro de planos catastrales $ 91.00.
3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re-lotificación $ 24.00.
4. Certificación unitaria de plano catastral $ 116.50.
5. Certificado catastral $ 116.50.
6. Certificado de no propiedad $ 116.50.
7. Deslinde de Predios Urbanos y Rústicos:
8. Tratándose de Predios Urbanos:
9. Deslinde de predios urbanos $ 0.62 M2. hasta 20.000 M2. Lo que exceda a razón de $ 0.26 por M2.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 572.50

2. Tratándose de Predios Rústicos:

1. $ 689.50 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 23.00 por hectárea.
2. Señalamientos de replanteamientos, rectificaciones u otro tipo $ 572.00 6¨ de diámetro por 90 cm. de alto y $ 344.50 4¨ de diámetro por 40 cm. de alto por punto o vértice.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 688.00

1. Dibujo de planos urbanos y rústicos.
	1. Tratándose de Predios Urbanos:
2. Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 102.00 cada uno.
3. Sobre excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 26.00.
	1. Tratándose de Predios Rústicos:
4. Polígono de hasta seis vértices $ 170.50 cada uno.
5. Por cada vértice adicional $ 16.00.
6. Planos que excedan de 50x50 cm. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derecho por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 24.00.

IV. Registros Catastrales:

1. Avaluó Catastral previo $ 436.00.

2. Avalúo definitivo $ 552.50. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3. Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4. Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 436.00.

1. Servicios de información:
	1. Copias de escrituras certificadas $ 159.50.
	2. Información de traslado de dominio $ 111.50.
	3. Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 14.00.
	4. Copias heliográficas de las láminas catastrales $ 143.00.
	5. Otros servicios no especificados se cobrarán desde $ 457.50 a $ 688.50 según el costo en proporcionar el servicio en que se trate.
2. Servicio de copiado.
	* + 1. Copias heliográficas de planos que obran en los archivos del departamento:
3. Hasta 30x30 cm. $ 20.00.
4. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 6.00.
5. Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto, hasta tamaño oficio $ 13.50 cada uno.
6. Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 47.50.
7. Servicio de inspección de campo, a solicitud del interesado:
8. Verificación de información de $ 129.00.
9. La visita al predio de $ 163.00.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta Ley.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 27.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

1. Legalización de firmas de $ 45.50.
2. Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 58.50.
3. Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 48.00.
4. Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 18.50.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.00.
3. Expedición de copia a color $ 22.00.

***Artículo 27, fracción IV, numeral 3, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 94/2020, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 01 de diciembre del 2020.***

1. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.00.
2. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 1.00.
3. Expedición de copia simple de planos $ 70.00.
4. Expedición de copia certificada de planos, $ 42.00 adicional a la anterior cuota.
5. Tramite de registro de proveedor o contratista del Municipio
6. Por primera vez. $ 366.50
7. Refrendo anual. $ 217.00

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 28.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 30,532.50 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 30,532.50 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $ 30,532.50 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 30,532.50 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 30,532.50 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 30,532.50 por cada pozo.

II.- Expedición de licencia de funcionamiento industrial y comercial $1,838.50.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 29.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

1. Depósito de bienes muebles en corralones o pensiones propiedad del municipio:

Automóviles: $ 23.50 diario.

Motocicletas $ 9.50 diario.

Autobuses y Camiones $ 33.50 diario.

Otros $ 35.00 diario

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 30.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

I.- Área de exclusividad por vehículo $ 222.00 mensual.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros de $ 3.00 por hora.

III.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 39.50 mensual.

IV.- Estacionamientos al servicio del público en general pagarán $ 239.00 mensual cuando midan de 100 a 1000 m2.

V.- Estacionamientos al servicio del público en general pagarán $ 127.00 mensuales, cuando midan más de 1000.01 m2 pagarán $ 449.00 pesos al mes.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 31.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 32.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 33.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Uso de Fosa 5 años (arrendamiento) $ 582.50
2. Por la venta de lotes en esquina o frente a pasillo $ 11,650.00.
3. Por la venta de lotes en otra área que no sea esquina o frente a pasillo $ 8,738.00.
4. Por la venta de lotes de perpetuidad en la ampliación del panteón o en el nuevo panteón municipal $ 17,614.50.

**SECCIÓN III**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 35.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 36.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

En cualquiera de los casos se aplicará una sanción de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por gastos de ejecución.

1. De 5 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
2. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
3. Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
4. El incumplimiento de obligaciones propias de su cargo, las cuales son estipuladas con fundamento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por el Contralor Municipal.
5. De 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
6. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
7. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
8. De 50 a 75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
9. Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.
10. De 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
11. Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

**ARTÍCULO 38.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por violación a la ley de ingresos y reglamentos administrativos del Municipio, para personas físicas y morales.

A.- Servicios y/o Derechos Municipales sin incluir la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, la Dirección de Obras Publicas y el Rastro Municipal:

1. De 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
2. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
3. No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
4. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
5. No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
6. Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
7. No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
8. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
9. Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
10. De 21 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
11. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
12. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
13. No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
14. No contar con el Plan de Contingencia para las empresas certificado y registrado.
15. De 105 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
16. Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
17. De 105 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
18. Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
19. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
20. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
21. Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal multa de 6 a 9 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.
22. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
23. Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
24. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
25. El cambio de domicilio sin previo aviso a la Autoridad Municipal, multa de 6 a 11 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.
26. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
27. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
28. A los establecimientos que operen fuera del horario establecido se cobrará una multa de 45 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
29. Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 26 a 110 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
30. La violación a la reglamentación sobre establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
31. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/ o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 105 a 108 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por menor.

B.- Servicios y/o Derechos Municipales de la Dirección de Obras Públicas y la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, Coahuila.:

1. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 13.50 a $ 15.80 por metro lineal.
2. Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, Coahuila, en caso de inobservancia se aplicará una multa de $ 14.60 a $ 16.90 por m2 a los infractores de esta disposición.
3. Se sancionará de 8 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga lo requiera, previo aviso y posterior requerimiento por parte de la autoridad competente.
4. Los propietarios que no barden o arreglen sus banquetas cuando la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio así lo ordene, el municipio realizará estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.
5. Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso a la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio para mejoras, fachadas o bardas, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
6. La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.
7. Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
8. Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 26 a 110 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
9. Se sancionará con multa, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:
10. Descuidar el aseo de tramo de la calle o banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos, baldíos y establecimientos comerciales o industriales con una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
11. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento con una multa de 6 a 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
12. Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso de 100 a 105 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
13. Por destruir, dañar o robar los depósitos instalados en la vía pública de 10 a 21 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
14. Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, se cobrará una multa de 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
15. Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 150 a 180 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
16. Por relotificaciones no autorizadas se cobrará una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
17. Se sancionará con una multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:
	1. Demoliciones.
	2. Excavaciones de obras de conducción.
	3. Obras complementarias.
	4. Obras completas.
	5. Obras exteriores.
	6. Albercas.
	7. Por construir el tapial de la vía pública.
	8. Revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas.
	9. Por no tener licencia y documentación de la obra.
	10. Por no presentar el aviso de terminación de obra.
18. Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 31 a 33 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
19. Se aplicará una multa hasta el equivalente de 170 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, a toda aquella empresa que fraccione en lotes un bien inmueble, sin contar con los servicios como son agua, drenaje luz, pavimento, etc.; lo anterior será independientemente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.
20. Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

C.- Servicios y/o Derechos Municipales rastro municipal:

1. A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de 30 a 34 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

D.- Servicios y/o Derechos Municipales Protección Civil:

1. En incumplimiento al artículo 200 del Reglamento de Protección Civil:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **INFRACCION** | **U.M.A.** |
| **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Infracciones a la Fracción I del Reglamento de Protección Civil | 100 | 200 |
| 2. | Infracciones a la Fracción II del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 3. | Infracciones a la Fracción III del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 4. | Infracciones a la Fracción IV del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 5. | Infracciones a la Fracción V del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 6. | Infracciones a la Fracción VI del Reglamento de Protección Civil | 150 | 150 |

**ARTÍCULO 39.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones a quienes incurren en violaciones a leyes y reglamentos municipales en cuestión de seguridad pública. Serán estipuladas en base a Unidades de Medida y Actualización (UMA).

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **INFRACCION** | **U.M.A.** |
| **I** | **AL CIRCULAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | Con un solo faro  | 1 | 2 |
| 2 | Con una sola placa | 1 | 2 |
| 3 | Sin calcomanía de refrendo  | 1 | 2 |
| 4 | A mayor velocidad de la permitida  | 2 | 8 |
| 5 | Que dañe el pavimento | 1 | 4 |
| 6 | Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública  | 1 | 5 |
| 7 | No registrado  | 1 | 5 |
| 8 | Sin placas de circulación o con placas anteriores  | 5 | 20 |
| 9 | A más de 30 Km./hr en zona escolar  | 10 | 15 |
| 10 | En contra del tránsito  | 2 | 6 |
| 11 | Formando doble fila sin justificación  | 1 | 3 |
| 12 | Con licencia de servicio público de otra entidad  | 1 | 5 |
| 13 | Sin licencia | 4 | 6 |
| 14 | Con una o varias puertas abiertas. | 1 | 2 |
| 15 | A exceso de velocidad.  | 8 | 12 |
| 16 | En lugares no autorizados. | 1 | 6 |
| 17 | Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. | 20 | 30 |
| 18 | Con placas de otro Estado en 112 Fracción I servicio público | 1 | 5 |
| 19 | Sin tarjeta de circulación.  | 1 | 2 |
| 20 | En estado de ebriedad completa. | 20 | 50 |
| 21 | En estado de ebriedad incompleta.  | 20 | 50 |
| 22 | Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas | 1 | 6 |
| 23 | Sin guardar distancia de protección | 1 | 5 |
| 24 | Sin luces o luces prohibidas | 5 | 10 |
| 25 | Sin el cinturón de seguridad, conductor o acompañante. | 5 | 7 |
| 26 | Sin el cinturón de seguridad, servidor público o acompañante.  | 7 | 14 |
| 27 | Con menor de 6 años o 95 cm. de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo.  | 8 | 10 |
| 28 | Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor | 1 | 4 |
| 29 | Los vehículos de carga que se encuentren sin las medidas de seguridad necesarias como son cables, lonas, y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga | 18 | 20 |
| **II** | **VIRAR UN VEHÍCULO:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | A mayor velocidad de la permitida. | 2 | 4 |
| 2 | En “U” en lugar prohibido | 4 | 6 |
| **III** | **ESTACIONARSE:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | En ochavo o esquina.  | 2 | 4 |
| 2 | En lugar prohibido. | 3 | 5 |
| 3 | Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. | 1 | 2 |
| 4 | A la izquierda en calles de doble circulación.  | 1 | 2 |
| 5 | En diagonal en lugares no permitidos. | 1 | 2 |
| 6 | En doble fila.  | 1 | 3 |
| 7 | Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes | 4 | 6 |
| 8 | En zona peatonal.  | 1 | 3 |
| 9 | Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. | 1 | 2 |
| 10 | En lugar de ascenso y descenso de pasaje.  | 2 | 4 |
| 11 | Interrumpiendo la circulación.  | 1 | 4 |
| 12 | Con autobuses foráneos fuera de la Terminal. | 1 | 5 |
| 13 | Frente a tomas de agua para bomberos. | 6 | 8 |
| 14 | Frente a puertas de establecimientos bancarios  | 1 | 2 |
| 15 | En lugares destinados para carga y descarga | 1 | 3 |
| 16 | Frente a entrada de acceso vehicular.  | 6 | 8 |
| 17 | Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad.  | 5 | 7 |
| 18 | En intersección a menos de 5 metros de la misma.  | 5 | 7 |
| 19 | Sobre puentes o al interior de un túnel | 5 | 7 |
| 20 | Sobre o próximo a vía férrea | 5 | 7 |
| 21 | En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas. | 5 | 7 |
| 22 | En área para personas con capacidades diferentes sin tener motivo justificado.  | 8 | 10 |
| 23 | A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de 25 metros. | 5 | 15 |
| 24 | A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.  | 5 | 10 |
| 25 | A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. | 15 | 20 |
| 26 | En zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente. | 1 | 2 |
| **IV** | **NO RESPETAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | El silbato del agente.  | 1 | 3 |
| 2 | La señal de alto. | 5 | 10 |
| 3 | Las señales de tránsito.  | 1 | 3 |
| 4 | Las sirenas de emergencia.  | 1 | 2 |
| 5 | Luz roja del semáforo.  | 10 | 12 |
| 6 | El paso de peatones.  | 3 | 5 |
| **V** | **FALTA DE:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | Espejo lateral en camiones y camionetas. | 1 | 2 |
| 2 | Espejo retrovisor.  | 1 | 2 |
| 3 | Luz posterior.  | 1 | 3 |
| 4 | Frenos.  | 1 | 4 |
| 5 | Limpiaparabrisas.  | 1 | 3 |
| 6 | Falta de luz de frenos para transporte en el servicio público. | 1 | 3 |
| **VI** | **ADELANTAR VEHÍCULOS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | En puentes o pasos a desnivel. | 4 | 6 |
| 2 | En intersección a un vehículo.  | 4 | 6 |
| 3 | En la línea de seguridad del peatón. | 4 | 6 |
| 4 | Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. | 4 | 6 |
| 5 | Por el acotamiento.  | 4 | 6 |
| 6 | Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación. | 4 | 6 |
| 7 | A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida. | 4 | 6 |
| 8 | A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones. | 4 | 6 |
| 9 | A un vehículo de emergencia en servicio. | 4 | 6 |
| 10 | Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste. | 4 | 6 |
| 11 | Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos. | 4 | 6 |
| **VII** | **USAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | Licencia que no corresponda al servicio. | 1 | 3 |
| 2 | Indebidamente el claxon. | 3 | 5 |
| 3 | Sirena sin autorización o sin motivo justificado. | 4 | 6 |
| 4 | Con llantas que deterioren el pavimento. | 1 | 6 |
| **VIII** | **TRANSPORTAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación | 1 | 2 |
| 2 | Explosivos sin la debida autorización. | 7 | 9 |
| 3 | Personas en las cajas de los vehículos de carga. | 2 | 4 |
| **IX** | **POR CIRCULAR CON PLACAS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad. | 7 | 9 |
| 2 | Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. | 7 | 9 |
| 3 | Imitadas simuladas o alteradas. | 7 | 9 |
| 4 | Ocultas, semi-ocultas o en general, en un lugar donde sea difícil de reconocerlas. | 8 | 10 |
| 5 | En un lugar que no sean visibles. | 8 | 10 |
| **X** | **TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes y se cobraran en Unidades de Medida y Actualización (UMA): |  |  |
| * Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentre en movimiento.
 | 7 | 9 |
| * Detener al transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
 | 7 | 9 |
| * Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el tráfico vehicular.
 | 7 | 9 |
| 2 | Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. | 7 | 9 |
| 3 | Realizar un servicio público con placas particulares. | 8 | 10 |
| 4 | Insultar a los pasajeros.  | 7 | 8 |
| 5 | Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. | 5 | 6 |
| 6 | Modificar el servicio público antes del horario autorizado. | 3 | 5 |
| 7 | Contar la unidad con equipo de sonido. | 8 | 10 |
| 8 | Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo. | 3 | 5 |
| 9 | Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario. | 3 | 5 |
| 10 | Negarse al ascenso y descenso del pasaje en lugar autorizado. | 5 | 7 |
| 11 | Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. | 5 | 7 |
| 12 | Detenerse injustificadamente por más tiempo del permitido. | 2 | 4 |
| 13 | Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. | 2 | 4 |
| 14 | Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista las tarifas autorizadas. | 1 | 2 |
| 15 | Permitir viajar en el estribo.  | 2 | 4 |
| 16 | Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. | 5 | 7 |
| 17 | Proporcionar un servicio sin respetar las tarifas autorizadas | 5 | 7 |
| 18 | Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. | 5 | 7 |
| 19 | Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 5 | 7 |
| 20 | Invadir otras rutas.  | 5 | 7 |
| 21 | Abastecer combustible con pasaje abordo. | 12 | 14 |
| 22 | Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público | 10 | 15 |
| 23 | No usar la franja reglamentaria los vehículos de servicio público | 2 | 4 |
| **XI** | **INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1 | Destruir las señales de tránsito. | 3 | 5 |
| 2 | No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. | 1 | 3 |
| 3 | Cargar y descargar fuera de horario señalado. | 1 | 3 |
| 4 | Obstruir el tránsito vial sin autorización. | 1 | 3 |
| 5 | Abandonar vehículo injustificadamente. | 1 | 4 |
| 6 | Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. | 1 | 5 |
| 7 | Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir. | 8 | 10 |
| 8 | Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir. | 8 | 10 |
| 9 | Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector. | 10 | 15 |
| 10 | Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad.  | 1 | 3 |
| 11 | Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando. | 5 | 7 |
| 12 | Dañar destruir remover muebles o inmuebles de propiedad pública. | 7 | 10 |
| 13 | Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. | 7 | 10 |
| 14 | Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente | 5 | 7 |
| 15 | No realizar cambio de luz al ser requerido. | 1 | 2 |
| 16 | Continuar la circulación de un vehículo cuando el semáforo indique luz ámbar | 6 | 8 |
| 17 | Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares. | 5 | 7 |
| 18 | No hacer alto antes de cruzar las vías de ferrocarril. | 1 | 2 |
| 19 | Al resistirse al arresto o a quien lo impida | 2 | 10 |
| 20 | A quien insulte a la autoridad | 2 | 10 |
| 21 | A quien provoque accidente | 2 | 10 |
| 22 | A quien provoque o participe en riña | 6 | 10 |

**ARTÍCULO 40.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por desahogo de denuncias públicas ante el ministerio público cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública.

1. De 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las infracciones siguientes:
2. Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
3. Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
4. De 21 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
	1. Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
	2. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
5. De 105 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las infracciones siguientes:
	1. Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
	2. No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
6. Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, multa de 15 a 129 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin prejuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido. En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.
	1. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
	2. Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
	3. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**ARTÍCULO 41**.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 43.-** Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago el monto se ajustará para que las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 45.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 46.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2020, hasta por la cantidad de $ 69,456.61 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 61/100 Moneda Nacional) mensuales , IVA incluido, más intereses y accesorios financieros correspondientes, a un plazo hasta de 20 años, con objeto de participar en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Municipal. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. “***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.”*

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42 y 92 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 47.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1º de enero del año 2020.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

1. Adultos mayores. Personas de 60 ó más años de edad.
2. Personas con discapacidad. Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
3. Pensionados. Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
4. Jubilados. Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.
5. Popular. Aquélla vivienda en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.
6. Interés social. Aquélla vivienda cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.
7. Comercial. Aquel predio donde se realizan actividades mercantiles. Dentro de los cuales se comprenderán: tiendas, supermercados, palapas, balnearios, centros sociales, quintas, etc.
8. Urbano. Es el predio comprendido dentro del perímetro urbano de las poblaciones y las superficies de terreno colindantes con las zonas urbanas, cuando en ellas se formen núcleos de población cualquiera que sea su magnitud o cuando sean fraccionadas para fines de urbanización.
9. Rústico. Todo predio que no cuenta con las características de uno urbano.

**TERCERO.-** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** El Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.-** El Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2020, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO.-** Los créditos que no hayan sido cubiertos en los términos previstos en las leyes de ingresos de los ejercicios fiscales anteriores, deberán de ser enterados a la Tesorería del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a las tasas o tarifas previstas en dichas leyes, con los recargos y en su caso los accesorios previstos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

**SÉPTIMO.-** Las menciones que se hagan de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la presente Ley, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo estipulado en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**OCTAVO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

**(RÚBRICA)**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIPUTADA SECRETARIA****ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES (RÚBRICA)** | **DIPUTADO SECRETARIO****JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE (RÚBRICA)** |

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

**(RÚBRICA)**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER****(RÚBRICA)** |  |

**El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el treinta de noviembre del dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad 94/2020, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos siguientes:**

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO**. Se reconoce la validez de los artículos 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 39, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 35, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracción I, numerales 4, 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 35, fracción V, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 42, fracción I, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción I, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 32, fracciones XVII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 44, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 52, fracción XXVII, numerales 41, 42, 43 y 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 37, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracción XV, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 28, numerales 24, 25, 27, 37 y 38, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 61, numeral 188, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 46, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca y 41, fracción XXIV, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el considerando séptimo de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3, y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3, y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección ‘Transparencia’, en sus porciones normativas ‘Copia tamaño carta u oficio $ 7.26’ y ‘Copia a color, carta u oficio $ 29.03’, y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones plasmadas en el considerando sexto y séptimo de esta determinación.

**CUARTO.** La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.